-Trelew, 13 de mayo de 2026.

-VISTOS **Y CONSIDERANDO: -**

-I. Vienen las actuaciones a esta Cámara en consulta (artículo 641 del CPCC) en virtud de la solicitud que la Asesoría de Familia realizó mediante ID 2218916 (10/02/2026) para revisar la Sentencia Definitiva N° 817/2025 (18/11/2025), por la cual el Juez de primera instancia declaró la restricción de capacidad de <PER_1> (DNI N° <DNI_1>), estableciendo que requiere apoyo por representación para percibir, administrar y disponer de grandes sumas de dinero. Además, indicó que deberá requerir autorización judicial previa para realizar actos de disposición de bienes muebles registrables y/o inmuebles. -

-Designó como sistema de apoyo a <PER_2>, DNI N° <DNI_2>, quien deberá asistirla y promover la autonomía y favorecer las decisiones que respondan a las preferencias de <PER_3>. -

-Con carácter de salvaguarda, estableció que <PER_4> deberá rendir cuentas conforme el artículo 130 y concordantes del CCCN, en el plazo de un año a contar del dictado de la sentencia y, luego, en forma semestral. Impuso las costas y reguló honorarios. -

-La competencia de este Tribunal, que surge de los artículos 256 y 641 (última parte) del CPCC, debe ejercerse de acuerdo a los principios incorporados por la Ley N° 26.657 y, sobre todo, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (ley N° 26.378). La consulta en este tipo de procesos se encuentra instituida en beneficio de la persona cuya capacidad fue restringida, tratando de protegerla de la posible negligencia de su representante o error de la primera instancia y con la finalidad de brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que la priva o limita en aquella capacidad (conforme: LOUTAYF RANEA, Roberto G., "El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Editorial Astrea, página 453).

-La capacidad jurídica sólo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (artículo 31, inciso b, del CCCN), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, *"siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos"* (conforme: KEMELMAJER de CARLUCCI Aída; FERNÁNDEZ Silvia E; HERRERA Marisa; "Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código", LA LEY 18/08/2015, página 1/6). -

-Así, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad establece para la restricción de capacidad, un sistema de controles adecuados a efectos de asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas, que sean proporcionales y adaptadas a sus circunstancias (artículo 12, inciso 4).

-Entre dichos controles y salvaguardias se encuentra la revisión por parte de esta Cámara de todas aquellas resoluciones en las cuales se haya restringido, total o parcialmente, la

Documento anonimizado por AymurAI

capacidad de una persona, debiendo el Tribunal examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y la justicia de la resolución, según las pericias médicas producidas y en un todo de acuerdo al ordenamiento antes referido. -II. De las constancias de autos surge que:-

-a) Mediante Sentencia Definitiva N° 242/2009 (08/07/2009) se declaró a <PER_3> inhábil en los términos del artículo 152 bis del Código Civil entonces vigente y se designó como curadora definitiva a su hermana <PER_4>. -

-b) El 15/08/2018 la Asesoría de Familia solicitó la revisión de la Sentencia, de lo cual se ordenó dar intervención al Cuerpo Médico Forense y al Equipo Técnico Interdisciplinario, se notificó a <PER_3> en forma personal y a <PER_4>. El 27/09/2018 <PER_3> se presentó con patrocinio letrado de la Defensa Pública. -

-c) Por ID 674395 (13/05/2022) se incorporó la evaluación interdisciplinaria realizada el 12/05/2022 que se le notificó a <PER_3> el 06/06/2022. -

-d) El 27/10/2023 se designó a <PER_5> y a <PER_6> como abogados de <PER_3>. -

-e) El 16/10/2024 se ordenó dar nueva intervención al ETI a fin de realizar una evaluación de tipo interdisciplinaria.

f) Por ID 1749890 (05/12/2024) se agregó la historia clínica de <PER_3>. -

-g) Mediante ID 1817023 (26/02/2025) se agregó la evaluación interdisciplinaria realizada a <PER_3> y a <PER_4>, conforme lo ordenado el 16/10/2024, de lo que el <FECHA> se corrió traslado a la Asesoría de Familia, a <PER_3> y a su figura de apoyo.

-h) Mediante ID 1883001 (23/04/2025) la Asesoría de Familia indicó que "en *atención de lo valorado por el ETI respecto a la necesidad de que otro familiar colabore y pueda coordinar con <PER_4>, solicitará colaboración al Servicio Social a fin de sondear el sistema familiar y sugerir lo que estime pertinente en ese orden, acercando a autos informe que elabore, asimismo se realizaran otras gestiones en relación a la necesidad de mayor carga horaria de acompañante.*

-i) El 02/102025 se celebró la audiencia prevista en el artículo 35 del CCCN, con la presencia de <PER_3>, su letrado patrocinante y la Asesoría de Familia. -k) El 18/11/2025 se dictó la Sentencia Definitiva N° 817/25 que es objeto de consulta, que fue notificada <PER_3> y a su figura de apoyo.

-III. En tales condiciones, corresponde analizar si la resolución elevada en consulta se encuentra ajustada a derecho. Así, en primer lugar, del Informe interdisciplinario se observa que <PER_3> presenta un diagnóstico psicótico de carácter crónico, con tendencia a la residualidad que comenzó en su adolescencia. Que mantiene un tratamiento psicofarmacológico, siendo un operador el encargado de facilitarle el blíster con la medicación semanal, que resulta auto administrada, dando cuenta de dificultades a la hora de sostener la ingesta de manera correcta en algunas oportunidades en las que presenta una parcial desorientación temporal.

Documento anonimizado por AymurAI

-Además, surge que de lunes a jueves, durante dos horas diarias, <PER_3> recibe asistencia de una acompañante; con el objetivo de ayudarla a realizar diversas tareas en el hogar (aseo, higiene de la vivienda).

-En el informe técnico, las profesionales destacan que <PER_3> continua con su tratamiento psicológico con frecuencia semanal en el Hospital de Gaiman, al que asiste una vez al mes. -

-Con relación a la valoración funcional y psicosocial, las profesionales resaltaron que <PER_3> convive con su hijo <PER_7> de 18 años, quien se encuentra cursando estudios secundarios y trabaja, y con su padre, <PER_8> quien vive en el quincho de la casa.

-Asimismo, destacan que <PER_3> administra su propio dinero con ciertas dificultades para realizarlo correctamente generando faltantes a fin de mes. -

-Señalan que, si bien el cuadro de base de <PER_3> se encuentra compensado, en septiembre del año 2024 requirió de una internación debido a una desestabilización producto de ciertas dificultades por parte de su hijo conviviente para hacer frente a situaciones angustiosas, desencadenando un estado de crisis en <PER_3>. Destacan que la internación fue voluntaria a su requerimiento, lo que evidencia que cuenta con los recursos para registrar sus propias dificultades y solicitar la ayuda pertinente.

-Señalaron que <PER_3> tiene 7 hijos, de los cuales tres residen en la localidad de Gaiman; <PER_7> (con quien convive), <PER_9> de 36 años y <PER_10> de 33 años. Destacaron que según se infiere de la entrevista mantenida, el vínculo con ellos no habilita la prestación de cuidados y/o asistencia. -

-Resaltaron que <PER_3> se traslada sola al médico, mientras que al turno con el psiquiatra la acompaña el padre o un operador. Presenta una buena orientación espacial en la localidad de <LOC> que le permite trasladarse de manera autónoma, pero que, debido a los incidentes recientes con afectaciones físicas, su movilidad se ve limitada. -

-Con relación a la figura de apoyo, <PER_4>, señalan que mencionó no tener la intención de sostener toda la responsabilidad que implica el acompañamiento de su hermana ella sola, describiendo la necesidad de más apoyos debido al despliegue propio de su vida familiar y social. -

-Resaltan que su padre no se encuentra en condiciones óptimas para oficiar de figura de apoyo debido a su edad y las limitaciones propias del envejecimiento (sumado sus problemas de visión y audición). -

-En cuanto al régimen aconsejable para protección y asistencia, las profesionales destacaron que <PER_3> no puede participar en sociedades comerciales, ni celebrar contratos. Sin embargo, puede vivir sola, cumplir con indicaciones terapéuticas con la supervisión de un familiar y/o acompañante de salud mental, prestar su consentimiento informado para tratamientos, establecer vínculos afectivos, contraer matrimonio,

Documento anonimizado por AymurAI

administrar su economía, aunque que en ocasiones requiere de supervisión para organizar los gastos diarios. -

-Las profesionales señalan la necesidad de incorporar a una tercera persona como figura de apoyo, compartiendo la responsabilidad de la función, debido a la sobrecarga expresada por <PER_4>. -

-Asimismo, consideran conveniente el acompañamiento para la toma de medicación, dado que en el último tiempo ha presentado episodios de confusión temporal incidiendo en la continuidad del tratamiento. -

-Destacan que resulta fundamental la continuidad del abordaje actual de salud mental (psicología y psiquiatría) incluyendo el tratamiento psicofarmacológico indicado. A su vez, resaltan la importancia de mantener los controles médicos clínicos y traumatológicos debido a las lesiones, como también cumplir con las indicaciones de los profesionales tratantes.

-Por último, sugieren la tramitación de un acompañante terapéutico, por medio de la obra social, a fin de ampliar las franjas horarias en la cuales se encuentra sola en la vivienda. Recomiendan que podría establecerse una estrategia que considere la administración de la medicación por parte de esta figura. -

-Es así que, de las constancias de autos se puede cotejar que se hallan cumplimentados los recaudos formales y sustanciales que viabilizaron la restricción de la capacidad de Elizabeth y la designación de la figura de apoyo (artículos 31, 32, 33, 36, 37, 38 y 39 y 43 del CCCN y artículos 3, 4 incisos 1. "a" y "b" y 12 incisos 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo aprobados por Ley N° 26.378), lo que incluyó la intervención activa de la Asesoría de Familia. -Así, corresponde confirmar la sentencia elevada en consulta (artículo 641 del CPCC).

-Por **ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew,**

RESUELVE: -

-CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 817/2025 (18/11/2025) que fue elevada en consulta.

-REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew. -

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO.

-Dr. Diego Eduardo FERREYRA.

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 16/2026. - SIF.

- Dr. Fabián Ricardo GRIFFITHS, Secretario de Cámara.

Documento anonimizado por AymurAI